

JI-200/2021

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 09:00 nueve horas del día 25-veinticinco de agosto de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al **Pleno de este organismo jurisdiccional** de un escrito signado por **HILDA LOURDES ALEJANDRO ELIZONDO**, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal, el día **24-veinticuatro del mes y año mencionados**, a las **15:51-quince horas con cincuenta y un minutos**, al cual se adjunta 02-dos anexos. **DOY FE. - RÚBRICA.-**

Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de agosto de 2021-dos mil veintiuno.

Por recibido el anterior oficio y anexos, firmado por **HILDA LOURDES ALEJANDRO ELIZONDO**, quien se ostenta como candidata a la primera regiduría mujer del Partido MORENA y sexta regiduría de la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, a fin de controvertir el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional aprobado por la Comisión Municipal de Linares, Nuevo León; al respecto, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. REENCAUZAMIENTO.- El medio de impugnación quedó inicialmente registrado en el índice de este Tribunal bajo el expediente **JDC-200/2021**, en atención a que la parte actora promovió JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Sin embargo, el medio de combate debe reencauzarse a JUICIO DE INCONFORMIDAD, con fundamento en el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como lo resuelto por los integrantes del Pleno de este Tribunal en el acta relativa a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 17-dieciséis de junio de 2021-dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó como punto de acuerdo “...**ÚNICO: El Juicio de Inconformidad es la vía en que deben sustanciarse los diversos asuntos presentados por personas candidatas postuladas a un cargo de elección popular o para la integración de la lista de representación plurinominal, en contra de las resoluciones que se indican en el artículo 286, fracción “II”, inciso “b”, de la Ley Electoral, como aquellas que se deriven de la jornada, cómputo y resultado de la elección respectiva para controvertir la consecuente legalidad de los actos administrativos electorales en aras de acceder al cargo. En consecuencia, en caso de presentarse la acción con diversa denominación o vía, se deberá reencauzar la demanda a Juicio de Inconformidad.**” En ese orden de ideas, se ordena registrar el expediente con la clave **JI-200/2021**.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el actor contra el acto impugnado, pues el Tribunal considera que, con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia electoral, toda vez que la promovente agotó su derecho de acción al haber promovido la demanda que dio origen al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave JI-199/2021, del índice de este Tribunal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se tiene que **cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda, y que por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.**

Así las cosas, la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que la parte promovente se encuentre impedida legalmente para controvertir, con un nuevo medio de impugnación, el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable, precisamente, porque opera la figura de la preclusión.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha precisado en la Jurisprudencia 1a/J.21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Segunda Sala de la Suprema Corte lo estableció así en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**".

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente, cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra de la misma autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Cabe agregar que la aludida Primera Sala, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por la que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión y coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes, como lo sustenta en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**".

Como se ve, las jurisprudencias y tesis referidas coinciden en los efectos y vertientes de la preclusión, vista como la extinción de ejercicio de acción, por su agotamiento.

En el caso particular, la parte actora controvierte el acuerdo aprobado por la Comisión Municipal de Linares, Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, llevó a cabo la asignación de regidurías por representación proporcional del Ayuntamiento del citado municipio.

JI-200/2021

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio (**JI-200/2021**) y las relativas al diverso expediente **JI-199/2021**, se advierte que el acto reclamado en ese último es el mismo, es decir el mismo acuerdo combatido.

En ese tenor, se estima que la pretensión contenida en la demanda que motivó la integración del presente juicio, **JI-200/2021**, no puede ser atendida, en tanto que la promovente ya agotó su derecho de acción con el diverso juicio inconformidad identificado con la clave de expediente **JI-199/2021** del índice de este Tribunal, al desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable.

En este orden de factores, es evidente que la parte actora intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sus demandas, presentadas el 23-veintitrés y 24-veinticuatro de agosto.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al haber sido ejercido válidamente en una primera ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que debe desestimarse cualquier acto mediante el cual la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acuerdo reclamado que en la primera.

En ese orden de ideas, no es posible otorgar a quien promueve en esta ocasión, una segunda oportunidad para impugnar nuevamente actos previamente controvertidos, puesto que el primer ejercicio de la acción trae consigo que la sola recepción del mismo, constituya su real y verdadero ejercicio, lo que cierra, la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya lo hizo valer, es decir, ha precluido su derecho a inconformarse nuevamente.

Actuar de modo distinto, provocaría una franca vulneración a los principios rectores aplicables a los procesos impugnativos electorales, de acuerdo a lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2015 del rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

En consecuencia, al aparecer en la especie que ya se había agotado el derecho de acción de la promovente, lo conducente es **desechar** el presente medio de impugnación; lo anterior, en términos de lo razonado, en relación con lo dispuesto en el artículo 317, fracción VI, de la Ley Electoral.

JI-200/2021

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día 27-veintisiete de agosto de 2021-dos mil veinte. – CONSTE. **RÚBRICA.-**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE. – RÚBRICA.-**